Expediente: **1557/20-A7**
Carátula: **SOTELO MARIELA DEL VALLE C/ ALBERTUS DANIEL OMAR Y TOLEDO MARIA ROSA DEL VALLE S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **24/05/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TOLEDO, MARIA ROSA DEL VALLE-DEMANDADO
20267831018 - SOTELO, MARIELA DEL VALLE-ACTOR
20322026154 - ALBERTUS, DANIEL OMAR-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1557/20-A7

H103104433866

JUICIO: "SOTELO, MARIELA DEL VALLE c/ ALBERTUS, DANIEL OMAR Y TOLEDO, MARÍA ROSA DEL VALLE s/ DESPIDO"

EXPTE. N° 1557/20-A7 (INSPECCIÓN OCULAR).-

San Miguel de Tucumán, 23 de mayo del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la oposición al decreto que declara inadmisible la prueba de inspección ocular de la actora, interpuesta por la actora.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

La actora, por presentación de fecha 05/05/2023, dedujo oposición al decreto del 02/05/2023, que declara inadmisible el presente medio probatorio ofrecido por la actora.

Expresó que el decreto no se ajusta a derecho por cuanto con la prueba ofrecida no se desvirtuó la naturaleza de la inspección ocular, en razón de que la prueba fue ofrecida en el marco del Libro II, Titulo II, Capítulo VII, Sección e), sobre "Reconocimientos. Representaciones y Experiencias", y la forma de llevarse a cabo un reconocimiento de lugar no puede ser otra que la Inspección Ocular.

Manifestó que el art. 356 CPCC establece que las partes podrán pedir el reconocimiento de lugares, personas o cosas, que es justamente los puntos sobre los que versa la prueba ofrecida.

Indicó que esa inspección ocular, que será la consecuencia o la forma de llevarse adelante la producción de la prueba, debe ser efectuada personalmente por el Juez, pero conocido por todos es

que en la práctica a los jueces les resulta imposible, material o voluntariamente, la realización personal de la prueba y la misma la delegan o bien en un funcionario del juzgado o bien usualmente en oficiales de justicia.

Sostuvo que rechazar la prueba no se ajusta a derecho y vulnera todos los derechos de la actora, el de defensa, el de prueba libre y los protectorios de la ley de fondo.

Agregó que no podía rechazarse la prueba por expresa aplicación del principio de aplicación de la duda a favor del trabajador y por expresa aplicación del art. 327 del NCPCC: "Cuando se ofreciera un medio de prueba idóneo y no previsto en la ley de modo expreso, se diligenciará aplicándosele las disposiciones que rigen los medios de prueba semejantes o, en su defecto, en la forma que señale el juez”.

Expresó que la prueba debía producirse a través del reconocimiento y en tal caso "La providencia que las ordenase fijará la fecha, lugar y modo en que hayan de realizarse" (Art. 357 CPCC).

Manifestó que del escrito de la prueba ofrecida en ningún momento se requirió que se llevara a cabo por un oficial de justicia, sino que se ofreció una inspección ocular para producir una prueba de reconocimiento. Fue el propio decreto el que presupuso, porque es lo usual, que la inspección debía hacerse si o si por oficial de justicia, y por ello recurrió en forma errada a lo normado por la Acordada del CSJT n° 367/2003, que rige para las actuaciones de los oficiales de justicia. Pero en realidad, se hiciera o no por un oficial de justicia, la providencia que la ordenase debía fijar fecha, lugar y modo (o forma) de llevarse a cabo.

Añadió que resulta desajustado a derecho citar el punto XI de la Acordada n° 367/2003 y máxime cuando la propia acordada en su Punto I establece que "Los oficiales de justicia ejecutarán en legal forma los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo, constataciones y toda otra diligencia ordenada por los Tribunales", diligencia entre las cuales cabe la producción de una prueba de reconocimiento de lugar, personas y cosas como de un modo simple se ofreció en prueba en este caso. Asimismo, agregó que inclusive los puntos de prueba ofrecidos, se enmarcan en las previsiones del mismo punto XI, desde que lo requerido es simple y de sentido común, recabando información sin que se le pidiera pericia o tareas de carácter investigativo, sino solo recabar la información que se le proporcione, haciendo constar la negativa.

Corrido el traslado de ley, el demandado contestó en fecha 11/05/2023.

Manifestó que la actora reconoce en su planteo que la prueba fue incorrectamente propuesta, pretende que el juez en extralimitación del principio de igualdad de las partes, no prejuzgamiento y debido proceso, repare el error de su parte y reacomode la prueba para que se lleve a cabo de una forma distinta a la requerida inicialmente.

Indicó que para el supuesto en que se haga lugar a lo pretendido por la actora, su parte se opone a la procedencia de la prueba por cuanto resulta, además de mal presentada, inconducente.

Expresó que no sirve de nada incorporar la documentación y la información que pretende la actora, en razón de que el local, en el cual se pretende realizar la inspección ocular, nada tiene que ver con el local que era hace mas de cuatro años atrás, pues la fecha de ingreso de la actora fue en el año 2019.

Agregó que la amplitud de la prueba, no puede ser pretexto para introducir prueba que nada tiene que ver con el juicio y los hechos debatidos en el.

Por providencia del 11/05/2023, se ordenó pasar a resolver la presente oposición a la prueba.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

Traída la cuestión a estudio observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

1. En referencia a la oposición realizada por la actora al proveído del 02/05/2023, corresponde un exámen de admisibilidad y en consecuencia indagar si la misma fue presentada en tiempo y en forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

El proveído del 02/05/2023 fue notificado a la actora en fecha 03/05/2023, por lo que el plazo previsto por ley vencía el día 11/05/2023 a horas 10:00. La actora presentó escrito de oposición del 05/05/2023 a hs. 12:20, por lo que la oposición fue incoada en término.

Asimismo el decreto de fecha 02/05/2023, al cual se opone la actora, declara inadmisible la prueba de inspección ocular ofrecida por la actora, por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

Así lo declaro.-

2. Entrando ahora en el análisis de la procedencia de la oposición interpuesta se observa, de los argumentos esgrimidos, que la actora se siente agraviada en cuanto considera que el decreto no se ajusta a derecho por cuanto con la prueba ofrecida no se desvirtuó la naturaleza de la inspección ocular, en razón de que la misma fue ofrecida en el marco del Libro II, Titulo II, Capítulo VII, Sección e), sobre "Reconocimientos. Representaciones y Experiencias", y la forma de llevarse a cabo un reconocimiento de lugar no puede ser otra que la Inspección Ocular.

Sostuvo que rechazar la prueba no se ajusta a derecho y vulnera todos los derechos de la actora, el de defensa, el de prueba libre y los protectorios de la ley de fondo.

Expresó que no podía rechazarse la prueba por expresa aplicación del principio de aplicación de la duda a favor del trabajador y por expresa aplicación del art. 327 del NCPCC: "Cuando se ofreciera un medio de prueba idóneo y no previsto en la ley de modo expreso, se diligenciará aplicándosele las disposiciones que rigen los medios de prueba semejantes o, en su defecto, en la forma que señale el juez”.

Indicó que la prueba debía producirse a través del reconocimiento y en tal caso "La providencia que las ordenase fijará la fecha, lugar y modo en que hayan de realizarse" (art. 357 del CPCC).

Manifestó que del escrito de la prueba ofrecida en ningún momento se requirió que se llevara a cabo por un oficial de justicia, sino que se ofreció una inspección ocular para producir una prueba de reconocimiento. Fue el propio decreto el que presupuso, porque es lo usual, que la inspección debía hacerse si o si por oficial de justicia, y por ello recurrió en forma errada a lo normado por la Acordada del CSJT n° 367/2003, que rige para las actuaciones de los oficiales de justicia. Pero en realidad, se hiciera o no por un oficial de justicia, la providencia que la ordenase debía fijar fecha, lugar y modo (o forma) de llevarse a cabo.

Añadió que resulta desajustado a derecho citar el punto XI de la Acordada n° 367/2003 y máxime cuando la propia acordada en su Punto I establece que "Los oficiales de justicia ejecutarán en legal forma los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo, constataciones y toda otra diligencia ordenada por los Tribunales", diligencia entre las cuales cabe la producción de una prueba de reconocimiento de lugar, personas y cosas como de un modo simple se ofreció en prueba en este caso. Asimismo, agregó que inclusive los puntos de prueba ofrecidos, se enmarcan en las

previsiones del mismo punto XI, desde que lo requerido es simple y de sentido común, recabando información sin que se le pidiera pericia o tareas de carácter investigativo, sino solo recabar la información que se le proporcione, haciendo constar la negativa.

3. Así las cosas, corresponde analizar el escrito de ofrecimiento por parte de la actora, el decreto de fecha 02/05/2023 y la normativa vigente respecto a la inspección ocular.

El escrito de ofrecimiento de prueba, presentado por la actora se encuentra redactado en los siguientes términos:

"(...)vengo en tiempo y forma a ofrecer la siguiente prueba ***RECONOCIMIENTO DE LUGAR INSPECCION OCULAR.-***

A desarrollarse por Oficiales de Justicia*, en el negocio de calle LAVALLE 99 ESQ. MORENO de esta ciudad (conforme a la descripción del lugar efectuada por mi parte en el principal), a los fines de que se realice una Inspección ocular y reconocimiento, informando y requiriendo los siguientes puntos:*

A. Determinar e identificar las personas que se encuentran en el lugar y el carácter en que lo hacen, con sus nombres, DNI y situación registral laboral.

B. Informará en base a las constancias registrales que requerirá le sean exhibidas de quién manifieste estar a cargo del lugar en el momento de realizar la medida: a) titular del negocio con sus datos, nombre, apellido, razón social, cuit o DNI; b) requerirá que se le exhiba y extraerá copia del último ticket o factura de caja que se hubiere emitido el día de la fecha o el que se emita en ese momento.

C. Informará y extraerá copias de las facturas del servicio de energía, gas natural y agua potable, en uso que requerirá que se le exhiba en el momento de la medida.

D. Recabará fotografías del lugar inspeccionado, tanto de su fachada externa como de su interior. (...)".

Asimismo el decreto de fecha 02/05/2023, en su punto 2), que resuelve sobre la admisibilidad de la prueba dispone:

"2) En consecuencia: A la ***Inspección Ocular:*** *Atento a que el presente medio de prueba debe consistir en constataciones o inspecciones simples, conforme a lo dispuesto por la Acordada de la CSJT N° 367/2003, la cual regula las funciones que le corresponden a los Sres. Oficiales de Justicia, cuyo P.XI expresa: "Los Oficiales de Justicia no cumplirán tareas de peritos, ni podrán efectuar o realizar inventarios, informes ambientales o tareas de índole investigativo, de carácter técnico o de notificadores. Las constataciones o inspecciones para las que están autorizados deben ser simples y de sentido común". Se advierte que se pretende por medio de una prueba de inspección ocular producir y acreditar información que, en su medio y forma, correspondería a otra especie de prueba (art. 356 C.P.C. y C. supletorio, y cctes.).En consecuencia, y atento a que lo solicitado por el oferente desvirtúa la naturaleza de esta prueba, corresponde declararla INADMISIBLE.".*

Cabe destacar que el art. 327 del CPCC, prevee que: "*Cuando se rinda prueba que no esté expresamente regulada en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al juicio, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo".*

El mencionado artículo establece la forma de incorporar a juicio la prueba no regulada, en atención al principio de libertad probatoria. Sin embargo, el mismo no resulta aplicable al presente, dado que nos encontramos ante el ofrecimiento de una prueba de reconocimiento de lugar - inspección ocular, debidamente regulada por el Código Procesal Civil y Comercial, en sus art. 400 al 407 y por la Acordada CSJT N° 367/2003.

Dicho esto, de acuerdo a los términos en que se agravia la actora,corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el art. 400 del CPCCT.

Este artículo establece que las partes podrán solicitar el reconocimiento de lugares, cosas o personas, y la realización de reproducciones o experimentos.

El reconocimiento judicial es aquel acto por el cual el juez, de modo directo, percibe sensorialmente cosas, lugares o personas verificando así sus cualidades, sus condiciones y características (Palacio, Derecho procesal civil -ed. 1994 t. IV p.473).

La doctrina en forma pacífica sostiene que el reconocimiento o examen judicial consiste en la percepción sensorial directa realizada por el juez, de lugares, cosas o personas, para comprobar su estado condición y caracteres.

A través de dicho acto adquiere plena vigencia el principio de inmediatez a fin de obtener una relación directa entre el tribunal, las partes y el objeto del proceso facilitando una más adecuada decisión de la cuestión a resolver. Se trata de la prueba "directa" por antonomasia, en virtud de la cual, a través de la percepción común del juez, éste recoge las observaciones directamente por sus propios sentidos, sobre las cosas y personas objeto del litigio o que tienen relación con ella.

Así también, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia, en uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Acordada 367/2003, reglamentaria de la función de los Oficiales de Justicia, designó a los mismos como funcionarios ejecutores en legal forma de los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo, constataciones y toda otra diligencia ordenada por los Tribunales.

La Acordada CSJT N° 367/2003, en su punto XI) establece que los oficiales de justicia no cumplirán tareas de peritos, ni podrán efectuar o realizar inventarios, informes ambientales o tareas de índole investigativo, de carácter técnico o de notificadores. Asimismo, las constataciones o inspecciones para las que están autorizados deben ser simples y de sentido común.

Con respecto a la prueba ofrecida, lo solicitado por la actora en el punto A) del ofrecimiento constituye un relevamiento propio por ejemplo de un inspector del departamento de inspección de la Secretaría de Trabajo, y no una tarea que el oficial de justicia pueda reconocer a través de la percepción sensorial directa, por lo que constituye una tarea de índole investigativa, que excede los términos de la Acordada N° 367/2003 de la CSJT.

En relación a los puntos B) y C) del ofrecimiento de la actora, se advierte que se pretende por medio de una prueba de inspección ocular producir y acreditar información que, en su medio y forma, correspondería a otra especie de prueba: la exhibición de documentación.

En consecuencia, en base a lo analizado, entiendo que los puntos A), B) y C), de la inspección ocular ofrecida por la actora, no cumplen con las exigencias del art. 400 CPCCT y la Acordada CSJT N° 367/2003.

Así lo declaro.-

3.1. Por otro lado, conforme surge del escrito de ofrecimiento, en su punto D), la actora requiere al Oficial de Justicia: "*fotografías del lugar inspeccionado, tanto de su fachada externa como de su interior.*".

Al respecto, el art. 403 del CPCC prevé que en caso de que así conviniera para el esclarecimiento de los hechos, podrá solicitarse la obtención de reproducciones fotográficas o con aplicación de la tecnología para ello siempre que sea fidedigna y de comprobado uso científico.

Tratándose del reconocimiento de cosas, inmuebles, documentos y lugares, como un complemento de la medida y mejor comprobación del estado de las cosas o lugares, se puede solicitar la ejecución de reproducciones cinematográficas, grabaciones fonoeléctricas, fotografías y cualquier otro medio científico o mecánico que resulte a fin de lograr una prueba fiel y acabada.

De lo que se desprende que las fotografías del lugar donde la actora prestó servicios, tanto de su fachada externa como de su interior, funciona como complemento de la medida para el esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, en base a lo analizado, entiendo que el punto D), de la inspección ocular ofrecida por la actora, sí cumple con las exigencias del art. 403 CPCCT.

Así lo declaro.-

4. En virtud de lo analizado anteriormente, dispongo**ADMITIR PARCIALMENTE** la oposición formulada por la parte actora en contra del decreto de fecha 02/05/2023, que declara inadmisible la prueba de inspección ocular ofrecida por la actora. En consecuencia, **DECLARAR ADMISIBLE** el punto D) del ofrecimiento probatorio de la actora.

Así lo declaro.-

5. A los fines de la producción, dispongo **LÍBRAR MANDAMIENTO LIBRE DE DERECHOS**, al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia de este Poder Judicial, a fin de que se lleve a cabo la inspección ocular en el inmueble sito en la calle Lavalle 99, esquina Moreno, de esta ciudad, debiéndose constituir en dicho domicilio a fin de constatar los puntos solicitados por la letrada oferente. Deberá adjuntarse al mandamiento, la copia del escrito de ofrecimiento de prueba, haciendo constar los puntos declarados inadmisibles.

Hágase constar que se otorga autorización para hacer uso del auxilio de la fuerza pública (conforme Circular de Superintendencia de la CSJT N° 27/2013) y en caso de ser estrictamente necesario, el allanamiento y el uso de cerrajero. A tales efectos, **LÍBRESE OFICIO** a la comisaría con jurisdicción en el domicilio mencionado.

Se faculta para el diligenciamiento al letrado Leandro G. Saavedra, MP N° 5870.

Así lo declaro.-

6. REAPERTURA DE PLAZOS PROCESALES:

Atento a que se resolvió la oposición planteada por la actora a la prueba de inspección ocular, corresponde ORDENAR la reapertura de plazos suspendidos en el presente cuaderno de prueba por providencia del 08/05/2023, a partir de la notificación de la presente resolutiva.

Así lo declaro.-

7. COSTAS:

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la demandada, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 63 del C.P.C.C. establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de

ellos.

Por lo expuesto, atento al resultado de la presente resolutiva las costas procesales se imponen del siguiente modo: La actora por resultar parcialmente vencida, deberá cargar con el 100% de sus propias costas, más el 75% de las costas del demandado; y el demandado, Sr. Daniel Omar Albertus, deberá afrontar el 25% de las propias (artículo 63 del CPCyCC aplicable supletoriamente al fuero laboral).

Así lo declaro.-

8. HONORARIOS: Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE la oposición deducida por la actora, en contra del decreto del 02/05/2023, de acuerdo a lo considerado.

II.- DECLARAR ADMISIBLE el punto D) de la prueba de inspección ocular ofrecida por la actora, conforme lo meritado.

III.- LÍBRAR MANDAMIENTO LIBRE DE DERECHOS, al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia de este Poder Judicial, a fin de que se lleve a cabo la inspección ocular en el inmueble sito en la calle Lavalle n° 99, esquina Moreno, de esta ciudad, debiéndose constituir en dicho domicilio a fin de constatar los puntos solicitados por la letrada oferente. Deberá adjuntarse al mandamiento, la copia del escrito de ofrecimiento de prueba, haciendo constar los puntos declarados inadmisibles.

Hágase constar que se otorga autorización para hacer uso del auxilio de la fuerza pública (conforme Circular de Superintendencia de la CSJT N° 27/2013) y en caso de ser estrictamente necesario, el allanamiento y el uso de cerrajero. A tales efectos, **LÍBRESE OFICIO** a la comisaría con jurisdicción en el domicilio mencionado.

Se faculta para el diligenciamiento al letrado Leandro G. Saavedra, MP N° 5870, según lo tratado.

IV.- ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia de fecha 08/05/2023, a partir de la notificación de la presente.

V.- IMPONER LAS COSTAS: conforme a lo considerado.

VI.- DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER y HACER CUMPLIR.- SMA 1557/20-A7.-

Actuación firmada en fecha 23/05/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.